

SUSCRIPCION.

Su precio es el de doce reales adelantados por semestre, y se recibe en esta imprenta. Las personas de las demas provincias de la Republica que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á un real cada uno

GACETA OFICIAL.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público, y los de particular á un precio convencional.—Se insertan avisos á medio real la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho líneas, pues no llegando á estas, su precio será el de cuatro rs. el aviso

ADVERTENCIA.—El S. Gobierno, con el fin de proteger y hacer efectiva la libertad de la prensa, y en atencion á que en Costa Rica no se publica hoy otro periódico que la Gaceta, ofrece las columnas de este á la libre discusion; advirtiendo que, solo debe reputarse como oficial lo que bajo este título se publica, no debiendo tenerse como tal, ni como semi-oficial todo lo demas que el periódico contenga.

SEMESTRE 7.

San José, Sábado 21 de Febrero de 1863.

NUMERO 205.

OFICIAL.

Nº 1º

El Senado y Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso,

DECRETAN.

Art. único. El Poder Legislativo abre las sesiones extraordinarias para que ha sido convocado por decreto nº 1º de 5 del corriente.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salon de sesiones del Palacio Nacional. San José, Febrero dieziseis de mil ochocientos sesenta y tres.—*Manuel José Carazo, Presidente.*—*J. S. Ramirez, Ssecretario.*—*Demetrio Iglesias, Secretario.*

Palacio Nacional. San José, Febrero dieziseis de mil ochocientos sesenta y tres,

EJECÚTESE.

JOSE MARIA MONTEALEGRE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

A. ESQUIVEL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Nº 162.

Palacio Nacional. San José, Febrero 20 de 1863.

Sr. Juez de Hacienda.

Cuando el Gobierno de la República tomó por su cuenta la explotacion de la Fábrica de licores del país, dispuso que las compras del dulce necesario para aquel objeto, se verificasen por medio de contratos que esta Secretaría celebraria con los hacendados de caña, procurando hacerlo de una manera tal, que todos y cada uno obtuvieran la parte proporcional á sus respectivas plantaciones y á un precio que les dejase alguna utilidad.

Esta medida, al paso que consultaba los intereses de los especuladores en caña de azúcar, tenía por segundo objeto, alejar todo temor de que un día llegara para el Gobierno la forzosa necesidad de tomar el dulce al precio que quisieran imponerle los productores de ese fruto; y lo que es todavía peor, que no pudiera obtenerlo á ningun costo.

Consecuente con estas ideas, se hicieron los contratos correspondientes por un año en Febrero del ppdo de 1862; pero la experiencia ha acreditado, que ni los especuladores han quedado contentos, y satisfechos de esta medida, ni con ella es seguro que pueden evitarse los malos resultados que se quiso prever.

Por eso, al vencerse el término de dichos contratos, se trató de adoptar otro medio mas de acuerdo con las disposiciones del ramo, y que por otra parte, afectará menos la susceptibilidad de los interesados.

En consecuencia y de absoluta conformidad con el dictámen unánime del Consejo de Hacienda, el Presidente de la República se ha servido disponer:

1º Que se remate la Proveduría de dulce en cantidad de setecientos quin-

tales mensuales, ó sea ocho mil cuatrocientos anuales, por lotes de á cinco quintales al mes, ó sesenta al año, cada uno.

2º Que los rematarios deben comprometerse, por el término de cinco años, á contar del 15 de Abril próximo en adelante.

3º Que la base para el remate, sea la de tres pesos por cada quintal, pagaderos al plazo de tres meses, contados desde el día último de aquel en que se verifique la entrega.

4º Que las mejoras se admitan en el menor precio del artículo.

5º Que cada contratista es obligado en caso de falta, á pagar el dulce á un precio doble de aquel en que lo hayan rematado, y ademas, á los daños y perjuicios que se sigan de la falta, á justa tasacion de peritos.

6º Que los dichos contratistas deben asegurar con fianza ó hipoteca, en una suma doble del valor del dulce que rematen; entendiéndose que ha de calcularse el todo de los cinco años.

7º Que la calificacion del dulce sea hecha por el Director de la fabrica; y que en caso de que el contratista no se conforme con la decision de aquel, la cuestion se dirima por un perito nombrado de acuerdo por el Secretario de Hacienda y el mismo contratista, cuyo dictámen será concluyente.

8º Que no se exceptúen para el cumplimiento de los contratos, los casos fortuitos, la fuerza mayor, etc.; pues los contratistas deben obligarse á llenar sus compromisos en todo evento.

Lo comunico á U. para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde á U.

MONTEALEGRE.

MINISTERIO DE RELACIONES Exteriores.

OPINION ARBITRAL Y DECISION DEL RECLAMO DE DON CRISANTO MEDINA CONTRA EL GOBIERNO DE COSTA-RICA.

COPIA.

En el asunto del reclamo de Crisanto Medina é hijos—Caso nº 9—Decision nº 21.—El Comendador Bertinatí-Arbitro.

Este reclamo se me presenta primero en cuanto á la objecion preliminar, por la cual se niega á los reclamantes la calidad de ciudadanos de los Estados Unidos. Ellos admiten que no son ciudadanos naturales, pero alegan haber sido naturalizados y presentan los papeles de naturalizacion como prueba que no puede ser contravertida.

La circunstancia de que la naturalizacion en los Estados Unidos se concede por una ley general del Congreso á todos los que prueben ante ciertas cortes, que han llenado las condiciones de la misma ley, ha inducido á los reclamantes á considerar el protocolo de la declaracion de naturalizacion como una real sentencia; á saber: como el acto de una corte investida de poder para juzgar entre partidos contendientes—*contentiosa jurisdiction*—juzgando en la última instancia y teniendo espe-

cial jurisdiccion para decidir una cuestion de *status*, cuando esta se ha suscitado, á cual sentencia, así considerada como definitiva, justamente se puede aplicar el principio bien conocido: *res iudicata pro veritate habetur*, respecto á los que eran partes en el juicio.

Si este principio fuese aplicado al presente caso, conduciría á consecuencias erróneas. Los juicios dados en los Estados Unidos no son obligatorios en Costa Rica, sin ser declarados ejecutables allí conforme á un tratado, en la manera prescrita por este mismo. Una declaracion de naturalizacion, aun si fuera una sentencia definitiva, no podría revindicar un privilegio particular de ser admitida allí como una verdad absoluta, aunque su falsedad intrínseca sea evidente.

Un acto de naturalizacion, ya sea hecho por un juez *ex parte* en el ejercicio de su *voluntaria jurisdiction*, ya sea el resultado de un decreto de un Rey teniendo un carácter administrativo, en ámbos casos su valor, en el punto de evidencia, ante una Comision internacional puede ser solamente el de un elemento de prueba, sujeto á ser examinado conforme al principio *locus regit actum*—tanto intrínseca como extrínsecamente, para ser admitido ó rechazado conforme á los principios generales en tal asunto.

Atacar tal acto, porque fué obtenido por—*obreptio*—como se ha alegado por Costa Rica, mostrando que la verdad fué ocultada y la falsedad afirmada, para eludir la ley de los Estados Unidos, léjos de ser una ofensa contra la soberanía territorial de ellos, negándole el poder de dar la naturalizacion á extranjeros, es al contrario un homenaje á la misma soberanía, porque nunca podía ser la intencion del legislador ni en un Reino ni en una República, que sus leyes pudieran ser violadas ó eludidas con impunidad.

Ademas la cuestion en este caso no es en cuanto á los derechos de los Estados Unidos para naturalizar á un extranjero, aunque no baya cumplido con las condiciones prescritas por su ley. Los reclamantes han alegado haber sido naturalizados cumpliendo con dicha ley; y deben probar su alegato á la Comision, que ha de juzgar primero sobre su calidad de ciudadanos de los Estados Unidos y despues sobre sus reclamos.

Los certificados exhibidos por ellos, estando hechos en debida forma, tienen en su favor la presuncion de la verdad; pero cuando es evidente que las exposiciones contenidas en ellos son incorrectas, la presuncion de la verdad debe ceder á la verdad misma.

Se ha alegado en favor de los reclamantes, que aun admitiendo que sus actos de naturalizacion sean intrínsecamente nulos, no está en el poder de esta Comision rechazarlos como pruebas, si no han sido primero desechados como fraudulentos por el mismo Tribunal del cual fueron obtenidos.

El admitir esto daría á estos certificados en un país extranjero ó ante un Tribunal internacional un valor absoluto que no tienen en los Estados Unidos, donde pueden eventualmente ser desechados; mientras que Costa Rica, que no reconoce la jurisdiccion de ningun Tribunal en los Estados Unidos, quedaria sin ningun recurso. Ademas esta Comision seria colocada en una posicion inferior y se le negaria una facultad la cual se dice que pertenece á un Tribunal en los Estados Unidos.

Rica, que no reconoce la jurisdiccion de ningun Tribunal en los Estados Unidos, quedaria sin ningun recurso. Ademas esta Comision seria colocada en una posicion inferior y se le negaria una facultad la cual se dice que pertenece á un Tribunal en los Estados Unidos.

Si examinamos esta cuestion con relacion á las leyes de los Estados Unidos, y si en el asunto que consideramos establecemos un contraste entre los poderes de un Tribunal de uno de los Estados y los poderes de la Constitucion federal, de tratados y de otros actos que el Ejecutivo puede hacer en virtud de su facultad, de tratar con naciones extranjeras, y así tambien con los poderes de esta Comision, que es precisamente el resultado del ejercicio de aquella facultad, no puede haber duda acerca de cual de los dos debe ser la suprema ley del país.

Por consiguiente esta Comision juzga conforme á la verdad y á la justicia, y no se la puede impedir de examinar el valor intrínseco de un acto exhibido como evidencia por medio de alguna limitacion ó objecion intrínseca que resulte de una cuestion de forma establecida por la ley municipal de los Estados Unidos. Los reclamantes habiendo elegido ponerse bajo la jurisdiccion de esta Comision deben producir ante ella pruebas que sean realmente verdaderas, y no solamente consideradas como tales por una ficcion introducida por la ley municipal de los Estados Unidos.

Ahora las pruebas presentadas por Costa Rica y el reconocimiento hecho por los reclamantes mismos han establecido, que los dos hijos eran *menores*, y hubieron podido ser naturalizados solamente por la naturalizacion de su padre Crisanto Medina; pero cuando él recibió su certificado de naturalizacion del Tribunal de Primera Instancia de Nueva York en 1859, no habia residido en los Estados Unidos por el término de cinco años que la ley requiere como un período de comprobacion y como una prueba de la determinada y constante intencion de hacerse *bona fide* ciudadano de los Estados Unidos.

La residencia de un hombre, dice el Hon. Juez Daly, "es el lugar donde habita con su familia, ó donde el mismo habita, haciéndolo el principal sitio de sus negocios é intereses."

—Ahora la residencia de Crisanto Medina habia sido sin duda por muchos años antes de 1856 en Costa Rica, donde habitaba con su familia y la hacia el sitio de sus negocios.—En aquel año visitó Nueva York, declaró allí su intencion de hacerse ciudadano de los Estados Unidos é inmediatamente volvió á Costa Rica, donde continuó habitando y teniendo el sitio de sus negocios. Ademas de esto él se comprometió allí en negocios que requerian su presencia por muchos años futuros, y aceptó el oficio de Cónsul residente del Ecuador.

Tres años despues de aquella declaracion, dicho reclamante hizo otra visita á Nueva York, sacó sus papeles de naturalizacion y volvió á residir en Costa Rica. Que él dejó ó no dejó á

su familia en Nueva York ó en alguna otra parte de los Estados Unidos durante aquellos tres años entre 1856 y 1859, es indiferente. En realidad él no residió en los Estados Unidos ni cinco años ni tres años, ni aun un año en el Estado de Nueva York. Si esto hubiera sido representado al Hon. Juez Daly, no habría podido conceder el certificado de naturalización, y si el caso tuviera ahora que ser sometido legalmente á aquel docto Juez, no podría dudar un momento desechar aquel certificado.

Sin embargo bajo la hipótesis de que los reclamantes hubieran sido ciudadanos de los Estados Unidos, la cuestión que debería resolverse no sería, si el domicilio en un país extranjero es suficiente por sí mismo para hacerlos perder tal calidad, sino más bien, si tal domicilio y un establecimiento comercial en Costa Rica les dió la calidad de *subditus temporaneus*—sujetos como tales á la *lex loci* por todos los efectos civiles, como dice Kent, y sin el derecho de invocar su nacionalidad adquirida para el efecto de evitar la jurisdicción del país en que han fijado su residencia.

Para evitar la jurisdicción ordinaria y antes de haber agotado todos los medios ordinarios de obtener una indemnización por los perjuicios alegados, se ha invocado en favor de los reclamantes el derecho de protección que pertenece á todos los gobiernos en favor de sus súbditos residentes afuera: sobre este punto y con mucha erudición se ha citado la autoridad de eminentes publicistas, entre ellos Phillimore, y se han alegado muchos casos en que tal derecho fué ejercido por varios gobiernos; el número habría podido extenderse indefinidamente.

El hecho mismo de la Convención del 2 de Julio de 1860 entre Costa Rica y los Estados Unidos es un reconocimiento de tal derecho, y la cuestión en este asunto no es la sobre su existencia que nunca ha sido negada, sino más bien la sobre las condiciones de su ejercicio y sobre los límites, por los cuales está circunscrito en la materia de la ley municipal de un país extranjero, y de la aplicación de la misma ley de parte de los magistrados locales.

Siendo tanto contra la independencia como contra la dignidad de una nación el que un gobierno extranjero pueda intervenir ya sea en la legislación de ella ó sea en el nombramiento de magistrados para la administración de justicia, la consecuencia es, que en la protección de sus súbditos residentes afuera un gobierno en todos los asuntos que dependen del poder judicial se debe limitar á asegurarles libre acceso á los Tribunales locales además de ser tratados igualmente con los naturales conforme á la ley convencional establecida por tratados.

Solamente una denegación formal de justicia, el dolo ó *prevaricatio* legalmente probada de un juez, "el caso de tortura, la denegación de los medios de defensa en el juicio ó notable injusticia *in re minime dubia*"—[Veáse la opinión de Phillimore en la controversia entre los Gobiernos de Gran Bretaña y de Paraguay] puede justificar á un gobierno para extender su protección más allá. Cualquiera otra intervención en los asuntos interiores de un país extranjero, cuando no está autorizada por un tratado público, se debe considerar ó como el resultado de consideraciones políticas enteramente ajenas del presente asunto, ó como el efecto de influencias ejercidas injustamente, que nunca han sido aprobadas por los publicistas, ó como el abuso de la fuerza, y en ninguno de estos casos podría aceptarse como un precedente por la jurisprudencia internacional.

Conforme á estos principios sería

para los Estados Unidos un derecho de intervenir en las cuestiones sobre negocios y en los pleitos de los reclamantes y del gobierno de Costa Rica: los fundamentos, sobre que ellos han demandado la protección de los Estados Unidos, en verdad no parecen ser suficientemente sólidos.

Observaré también, que los perjuicios en este caso, según se alega, han sido causados en un tiempo, cuando los reclamantes no habían recibido ningún documento de naturalización en los Estados Unidos. Sin discutir aquí la teoría del efecto retroactivo de la naturalización para ciertos asuntos, yo creo que se puede negar con razón en la odiosa materia de injurias y perjuicios.

Un gobierno puede resentirse de una acción indigna ó injusta hecha á uno de sus súbditos, pero sería absurdo abrir un asilo á todos los que han recibido ó creen haber recibido alguna injuria ó perjuicio de parte de algún gobierno existente, para venir á ser naturalizados con el fin de obtener restitución por todos sus agravios.

En conclusión, mi opinión es que los reclamantes no tienen derecho de aparecer ante esta Comisión, y por esta razón sin perjuicio á sus derechos y acciones contra el Gobierno de Costa Rica, que deben ser probadas ante los tribunales ordinarios, por esto rechazo sus demandas.

Washington, D. d. C el 31 de Diciembre de 1862.

[F.] José Bertinatti, Arbitro.

Opinion de los Comisionados sobre la cual recayó la decisión del tercero en discordia.

El Sr. Molina Comisionado por parte de Costa Rica, despues de varias razones concluye así:

Por esto se rechaza por mí el reclamo de Medina é hijos, porque siendo ó por lo mélos habiendo sido dicho Medina hasta en el año presente un ciudadano domiciliado de Costa Rica, donde, según se ha probado, el reclamante se estableció y ha residido desde el año de 1845 con su familia y propiedad, teniendo bienes raíces—ni él ni sus hijos que siguen su nacionalidad tienen arraigo legal ante esta Comisión. No hay prueba de la supuesta sociedad comercial de Don Crisanto Medina con sus hijos, ni nada que tienda á probar, que estos tengan algún interés propio en la casa y negocios de él. No hay prueba de alguna denegación de justicia ni de algún perjuicio hecho injustamente al reclamante por las autoridades de Costa Rica, que dé suficiente fundamento á un reclamo internacional, aun si él tuviera derecho á este por su arraigo internacional—una pretensión que se deniega totalmente.

El Banco de Costa Rica era un instituto nacional costarricense inepto para dar lugar á algún reclamo internacional cualquiera, sin relación á la nacionalidad de los reclamantes.

Los documentos de naturalización están bajo la jurisdicción de este Tribunal, el cual tiene autoridad para determinar así como le parezca justo cualquiera cuestión respecto de ellos.

Tengo la intención de hacer registrar dentro de pocos días, como pienso que es mi derecho y deber, una opinión que mantenga las posiciones escritas aquí ligeramente, pero tomadas deliberadamente conforme á mi mejor saber y creer y al juramento bajo el cual obro.

[F.] Luis Molina.

Comisionado de Costa Rica.
Washington, Noviembre 6 1862.

Comision de los Estados Unidos y de Costa Rica en el asunto del reclamo de Crisanto Medina padre, Perfecto

to Medina & Crisanto Medina, hijo.
Rexford Comisionado de los Estados Unidos.

Se juzga en este caso:

1º Que los reclamantes son ciudadanos de los Estados Unidos.

2º Que ninguna persona ni gobierno puede disputar un certificado de naturalización por ninguna razón, y que tal certificado es válido por todas las personas cualesquiera, hasta que sea anulado por la competente autoridad.

3º Que Crisanto Medina, padre, y otros de los reclamantes por establecer un negocio en Costa Rica no perdieron este carácter como ciudadanos de los Estados Unidos.

4º Que el Tratado de 1852 hecho entre los Estados Unidos y Costa Rica por sus artículos 7 & 12 reconoce y estipula, que ciudadanos de los Estados Unidos pueden residir en Costa Rica sin perder su ciudadanía en aquel país.

5º Que, aunque sea necesario por las leyes de Costa Rica, que artículos de Sociedad sean registrados y protocolizados por empleados especiales, sin embargo la omisión de hacerlos registrar así no puede perjudicar en este caso á los reclamantes, habiendo dado el Gobierno de Costa Rica el día 12 de Setiembre de 1859 su vale por \$ 50,000 á los reclamantes como "Crisanto Medina é hijos," reconociendo por esto su Sociedad é impidiendo al Gobierno el hacer ahora la objeción de que ellos no eran socios.

6º Que el Gobierno de Costa Rica dió al "Banco Nacional" su obligación por la suma de \$ 50,000 con intereses á razón de 1 p. 0,0 por mes el día 1º de Julio de 1858, cual obligación se volvió la propiedad de los reclamantes el día 21 de Febrero de 1859, y no está pagada enteramente, y ellos tienen derecho al recobrar la suma del Gobierno de Costa Rica.

7º Que el día 12 de Setiembre de 1859 el Gobierno de Costa Rica dió su vale á los reclamantes por la suma de \$ 50,000 con intereses á razón de 1 p. 0,0 por mes, la cual no está pagada enteramente, y los reclamantes tienen el derecho de recobrar la misma.

8º Que los reclamantes no tienen ningún reclamo contra el Gobierno de Costa Rica proveniente de la Letra del Perú.

9º Que en cuanto al reclamo de los perjuicios por la pérdida de su Privilegio Exclusivo de Banco por el resto de los 20 años, soy de opinión que no está probado; no se ha dado ninguna prueba de que la escritura era de algún valor ó que el Banco durante su existencia hizo alguna ganancia; en verdad no se ha producido ante nosotros ninguna evidencia sobre alguno de estos puntos; al contrario la prueba es que el Banco suspendió sus operaciones motu proprio á causa de los embargos pecuniarios de los reclamantes.

10º Que el reclamo por pérdidas y perjuicios sufridos en sus personas, propiedad y crédito hasta el 2 de Julio de 1860 no está bien fundado, no se habiendo dado prueba respecto á la naturaleza ó extensión de los mismos, y solo una prisión propiamente dicha se ha probado.

Yo me habría alegrado y aun quise haber dado mis razones por las conclusiones arriba expuestas, pero no se me ha dado el tiempo. El caso nos fué sometido dentro de 48 horas antes de expirar el término de la comisión, en el discurso del tiempo despues de tal sometimiento hemos oido el caso de la Compañía accesoria del Tránsito y hemos tenido que decidir los varios casos que han sido argüidos antes, pero que quedaron indecisos por la razón de que nuestro tiempo estaba continuamente ocupado en oír los casos.

Por estas razones no he tenido tiempo de escribir una opinión *in extenso*. Si se requirirá una, puede ser escrita despues.

Se adjudica á los reclamantes contra el Gobierno de Costa Rica por su Vale á obligación del 1º de Julio de 1858. — \$ 50,000

Inter. hasta Nbre 6 1862 á 12 p. 0/0 26,100
Por vale á oblig. Set. 12 1859 50,000
Int. desde Agº 31 59 hasta Nbre. 6 62 19,676

\$ 145,776

haciendo la suma de \$145,776 así adjudicada á ellos.

El Comisionado de los Estados Unidos.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

ENTRADAS.

Febrero 13.—Fragata peruana *Tereza*, del porte de 568 toneladas, procedente de Corinto, á cargo de su capitán Miguel Licardo, trayendo de pasajeros á los señores Luis Profumo, Francisco Quintero, José María Flores y criado: cargamento, mercaderías extranjeras y consignada á D. Enrique Breucker.

Febrero 17.—Fondeó en este puerto, procedente de Acapulco, con escala en San José de Guatemala el bergantín goleta americano *J. B. Lunt*, del porte de doscientas toneladas, ocho hombres de tripulación, once días de mar del último punto y al mando de su capitán J. W. Miller, trayendo de pasaje á J. C. Carroll. Cargamento: harina y consignado á Knohr y hermano.

Id. 17.—Barca inglesa *Times*, procedente de Lóndres, del porte de trescientas quince toneladas, trece individuos de tripulación, ciento diez días de mar y al mando de su capitán W. C. Jones.—Cargamento: mercaderías extranjeras y consignada á Juan Le Lacheur.

Febrero 18.—Fondeó en este puerto procedente del Realejo, el vapor americano *Guatemala*, al mando de su primer piloto J. A. Douglas, trayendo de pasaje á los Señores Saturnino Tinoco, Señora, niño y criado, Señora Roz, dos niños y criado, Señora Xatruch, Jauregui, Francisco Iglesias, J. Brenes, J. Valle, Vital Sizon, J. Sevilla, P. Cap de Ville, M. Robleto, Medense Dieu Donné y F. Leaf. Cargamento: frutos de Centro-América y consignado á Juan Knohr y hermano.

Febrero 18.—Fondeó en este puerto y procedente de Panamá, el vapor americano *Salvador*, al mando de su capitán W. Rathun, trayendo de pasaje á los Señores E. de la Guardia, M. Guardia y familia, Miguel Brioso y Señora, y J. M. Muñoz. Cargamento: mercaderías extranjeras y consignado á Juan Knohr y hermano.

SALIDAS.

Febrero 19.—Zarpó con destino á Panamá el vapor americano *Guatemala*, al mando de su capitán J. M. Dow, llevando de pasaje á los Señores J. A. Jauregui, F. Jauregui, A. Errani, Señorita C. Cairóli, J. M. Flores, M. Tapia, Presbítero P. Pacheco, E. Hamon, E. Vasquez, Eduardo N. y José de Fábrega. Cargamento: café y despachado por Juan Knohr y hermano.

Febrero 19.—Zarpó con destino á los puertos de Centro-América, el vapor americano *Salvador*, al mando de su capitán W. Rathun, llevando de pasaje á los Señores Lic. D. Vicente Herrera y familia, Ministro Plenipotenciario de Costa Rica cerca del Gobierno de Guatemala, Dr. D. Eusebio Figueroa, Ministro Plenipotenciario de Costa Rica cerca del Gobierno del Salvador, Secretarios D. Salvador Gonzales y Don Luis Saenz, Señora María Guía y Lucio Ulloa. Cargamento: el de tránsito y despachado por Juan Knohr y H.

REMITIDO.

El señor Doctor Don José María Castro vuelve á dirigirse contra nosotros en el último artículo publicado en el número anterior de la *Gaceta*, desentendiéndose de la cuestión principal que apenas toca por incidencia.

Parece que el señor Castro se manifiesta muy satisfecho porque el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el voto de la mayoría de los individuos que compusieron el Consejo de Estado, declaró que era de conveniencia pública la conmutación de la pena de muerte impuesta en última instancia al reo Antolino Gutiérrez, y por que esta declaratoria está en el sentido en que él ha sostenido la cuestión.

No tratamos de disputar al señor Castro los honores de ese triunfo, que bastante le ha costado, ni menos nos causa alarma que el asunto se hubiese decidido de un modo contrario á lo que esperaba el público. La autoridad no es razón, dice un autor respetable.

No siempre la razón es atendida, y si esta precediera á todos los actos de la vida humana, no hay duda que el mundo marcharía de otra manera.

El verdadero triunfo de una causa, consiste en el apoyo moral de la mayoría de la gente sensata de una población, y esa mayoría no se alucina con razonamientos sofisticos, sino que busca la verdad con meditacion y con calma.

Si el señor Castro hace alarde y considera de mucho peso la opinion dada por los consejeros del Gobierno, que votaron en favor de la conmutacion de la pena de muerte infligida al reo Antolino Gutiérrez, no debe olvidar que, contra esa misma conmutacion, existe el voto de tres consejeros tan competentes y tan ilustrados como los otros, y debe tambien tener presente que si se hubiera llamado al Consejo de Estado á todos los abogados del país y á otras personas inteligentes en el derecho, habria sido muy distinta la resolucion del Gobierno en el negocio de que se ha hecho mérito.

Nunca podremos convenir en que la conmutacion acordada en favor de Gutiérrez sea de conveniencia pública, ni que el Gobierno de un país haga bien á la nacion cuyos destinos rige, usando de una excesiva clemencia con los criminales protervos, cuya tendencia no es otra que la de mantener en constante alarma á la sociedad.

Un célebre criminalista, Jeremias Bentham, hablando sobre esta materia, dice en el cap. 10 tomo 4º del tratado de legislación civil y penal, lo siguiente.

“Cuántos elogios no se han prodigado á la clemencia!—Mil veces se ha repetido que es la primera virtud de un soberano: sin duda si el delito consiste en una ofensa hecha á su amor propio; si se trata por ejemplo de una sátira contra él ó contra sus favoritos, la moderacion del príncipe es meritoria y el perdón que concede es un triunfo que gana sobre sí mismo: pero cuando se trata de un delito contra la sociedad, el perdón ya no es un acto de clemencia, sino una verdadera prevaricacion”.

Filangieri en su obra titulada “Ciencia de la legislación”, tomo 7º capítulo 57, se expresa en estos términos.

“No deben, pues, formar una escepcion legítima á favor de la impunidad en las monarquías, los principios establecidos por el autor del Espíritu de las leyes. Diremos que así en este Gobierno como en todos los demas, las leyes deben ser suaves y moderadas y el soberano inexorable; que si no se quiere considerar como abusivo por su naturaleza el derecho de perdonar á los delincuentes, no puede dudarse que su ejercicio es casi siempre una injusticia cometida contra la sociedad: que la primera obligacion de la soberanía debe ser el cuidado de conservar y defender

la seguridad pública y la tranquilidad privada: que la clemencia que repugna á esta obligacion es debilidad y vicio manifiesto: que la virtud, á que se dá aquel nombre, debe manifestarse en la reforma de las leyes injustas y feroces y no en privarlas de su rigor: que toda gracia concedida á un delincuente es una derogacion de la ley: que si la gracia es conforme á la equidad, la ley es mala y si la ley es buena, la gracia es un atentado contra la ley; que en la primera hipótesis, es necesario abolir la ley, y en la segunda negar la gracia: que esta regla solo admite escepcion en dos casos 1º cuando en la persona del delincuente concurren los grandes méritos personales y las grandes esperanzas que sus talentos y sus virtudes ofrecen á la patria; cuando en su delito se manifiesta mas bien el ímpetu de una pasion que un corazon depravado; cuando los jueces que le juzgaron y el pueblo que fué testigo de sus virtudes y servicios, reclaman su gracia y la suspension momentánea de la ley; en una palabra, cuando la impunidad presenta un estímulo á la virtud en vez de abrir la puerta al delito. Este es el primer caso.—El segundo es cuando delinque una poblacion entera, etc. etc.”

La Enciclopedia moderna en el artículo Gracia (derecho de) sienta la doctrina siguiente—“Terminaremos este artículo con la opinion de una grande autoridad en las materias de Gobierno—Para no desacreditar el derecho de gracia, escribia en 3 de Abril de 1808, Napoleon á su hermano el Rey de Holanda, es menester no ejercerlo sino en los casos en que la clemencia real, no puede desprestijiar la obra de la justicia, en los que debe dejar, despues de los actos que de ella emanan, la idea de sentimientos generosos—La clemencia puede convenir mas particularmente cuando se trata de condenar por delitos políticos—En estas materias es un principio que, si el Soberano ha sido atacado, hay grandeza en el perdón—Al primer rumor de un delito de este género, el interes público se inclina á la parte del culpable—Si el Príncipe hace remision de la pena, los pueblos le colocan sobre la ofensa y se levanta el clamor contra los que le han ofendido—Si sigue el sistema opuesto, se le reputa rencoroso y tirano, pero si dispensa gracia á criminales horribles, se le juzga débil ó mal intencionado—La sociedad le vitupera cuando perdona á malvados y asesinos, por que este derecho viene á ser nocivo á la familia social.”

La misma obra en la palabra indulto despues de esponer que el Rey es el único á quien corresponde la prerogativa de conmutar por otras menores, ó remitir y perdonar absolutamente las penas impuestas por los Tribunales, concluye esta materia, del modo siguiente:

“Terminada ya la esposicion de las doctrinas legales relativas al indulto, terminaremos este artículo, consignando en él, como una observacion importante, que el indulto puede convertirse en un verdadero y gravísimo mal para la sociedad, sino se usa de él con esquisito tacto y parsimonia—Hoy dia vemos que no se practica así entre nosotros; y esto en una época en que la criminalidad crece y se desarrolla de una manera notable, es extremadamente peligroso—Los criminales se lanzan á cometer grandes delitos, cuando ven que el indulto se prodiga, porque seguros de libertarse de la muerte, si hacen intervenir en el crimen una circunstancia atenuante de las que el Código les enseña, como por ejemplo, la embriaguez, poco les importa la perspectiva de un largo presidio, que esperan ver desaparecer en el momento menos pensado, merced á la prodigalidad de los indultos—Resérvese, pues, esta preciosa prerogativa para ejercitarla sobre los que, mas desgracia-

dos que criminales, víctimas acaso de un error funesto, ó de una deplorable ceguera, han incurrido en una grave responsabilidad criminal despues de largos años de una conducta ejemplar, y cuyo castigo llenaria de luto y de desolacion á una familia honrada y virtuosa.—El indulto así entendido y aplicado tan solo, á casos verdaderamente extraordinarios, es una manifiesta delegacion de la misericordia de Dios en sus representantes en la tierra; pero prodigado á centenares de criminales indignos de él, es una conculcacion manifiesta de las leyes y del orden social, y su único resultado es el de fomentar la inmoralidad con la impunidad de los crímenes, y lanzar de nuevo al criminal en el seno de la sociedad indefensa, para que allí sacie su sed de venganza sobre los testigos cuyas declaraciones sirvieron para condenarle, y sobre los jueces y Magistrados que pronunciaron su sentencia—Esto no debería perderse de vista; y sin embargo, se olvida con harta frecuencia, acaso hoy mas que nunca, en que los indultos se conceden con extraordinaria largueza y profusion.”

Don Joaquín Eseriche, tratando de la misma materia, espresa entre los motivos que pueden mover la clemencia del Soberano á favor de un reo, los siguientes: “por servicios importantes que el delincuente ó sus progenitores hubiesen hecho al Rey ó á la Nacion, por los que todavia puede esperarse de sus virtudes, de su valor, de su talento ó de otras prendas que le adornen: por su extraordinaria habilidad en alguna ciencia ó arte: por ruego de sus propios jueces ó de muchos vecinos del pueblo de su residencia que recomiendan sus méritos ó loable conducta: por haber sido el delito mero efecto del impulso de una pasion y no de la perversidad: por compasion hácia su familia: por ofrecer el perdón un estímulo á la virtud y no un incentivo á la maldad. & &.”

¿Y en alguno de los casos que designan los autores, como motivos de conveniencia pública, se encuentra comprendido el reo Antolino Gutiérrez?

Ademas digno es de llamar la atencion que el Consejo de Estado haya ocurrido, no á las leyes, sino á un motivo de conveniencia pública, que no existe, para acordar se conmutase al reo Gutiérrez la pena del último suplicio.

La fraccion 16 artículo 77 de la Constitucion de 1848 concedía al Poder Ejecutivo la facultad de conmutar la pena de muerte con otra grave, cuando encontrase en favor del reo condenado á dicha pena, algun motivo de conveniencia pública.

Esta Constitucion fué derogada en el momento en que se promulgó la que actualmente rige en Costa-Rica decretada el 26 de Diciembre de 1859, la cual, al designar las atribuciones del Poder Ejecutivo, dice así en la fraccion 18 art. 110:—“Conmutar de acuerdo con el Consejo de Estado y en los casos designados por la ley la pena de muerte con la inmediata y las de presidio y obras públicas con cualquiera otra corporal, oyendo previamente para toda conmutacion á la Corte Suprema de Justicia.”

Por la letra terminante del artículo precedente, se vé desde luego, que los motivos de conveniencia pública, no deben tomarse en cuenta, cuando se trata de conmutar á un reo la pena de muerte, porque tales motivos, como fundamentos de la conmutacion, han desaparecido con la nueva carta fundamental que limita el ejercicio de aquella atribucion á los casos designados por las leyes.

¿Y cuales son estas leyes?

Son los artículos 98 y 99 parte 2 del Código, que hablan de la conmutacion de las penas y que niegan esta gracia cuando el reo es un parricida ó un asesino.

Se ha ocurrido al argumento especioso de que el párrafo 6 del artículo antecitado, lo deroga la fraccion 18 del artículo 110 de la Constitucion, por que segun el artículo 41 de la misma, la pena de muerte solo puede imponerse en el delito de homicidio premeditado y seguro, ó premeditado y alevoso, que es lo que constituye el asesinato exceptuado por el artículo 99 parte 2 del Código, sin atender á que el mencionado artículo 41 de la carta fundamental, impone tambien la pena del último suplicio, en los delitos de alta traicion y en los de piratería, sobre cuyo último caso, no exceptuado por el artículo 99 del Código penal, pudiera ejercerse la gracia de la conmutacion, concurriendo las demas circunstancias que para concederla prescribe el derecho.

Creemos, pues, haber demostrado de una manera concluyente, no solo con las leyes patrias sino tambien con doctrinas de autores respetables, que en ningun caso ha debido conmutarse al reo Antolino Gutiérrez la pena de muerte que se le ha impuesto por sentencia ejecutoriada.

Respetamos mucho la opinion de los Consejeros que votaron en favor de esa conmutacion; pero este respeto no puede impedirnos que examinemos la cuestión, y que buscando la verdad por todos los medios legales, tratemos de averiguar si han tenido ó no razon para emitir semejante dictamen.

Desgraciadamente entre nosotros no hay esas autoridades célebres que puedan considerarse como una columna formidable del foro, no hay esos Covarrubias esos Gomez, ni tenemos aun Don Venancio López, ante cuya opinion debamos enmudecer y bajar la cerviz.

Puede suceder que con el tiempo alguno de nuestros Abogados que le salgan canas y se envejezca sobre los libros á fuer de un constante estudio y de una práctica dilatada, llegue á ser un oráculo, una verdadera autoridad entre nosotros.—Lo deseamos de la mejor buena fé, porque entonces tendremos á quien consultar y sabremos á que atenernos en cualquier caso que ocurra de difícil resolucion.

Parecerá á algunos inútil que hayamos tocado la cuestión de derecho cuando ya es en punto decidido por el Poder Ejecutivo, un hecho consumado de que debe considerarse de conveniencia pública la conmutacion de la pena de muerte impuesta al reo Antolino Gutiérrez; pero nosotros vemos las cosas de distinta manera.

Insistimos en esta cuestión no por que hayamos creído que el Gobierno puede volver sobre sus pasos.

Nos importan muy poco los hechos cuando se discute un punto de interes general.

En este asunto no debemos ver á Gutiérrez, sino las leyes, los principios y la razon.

No es la primera vez que perdemos (de hecho pero no de derecho) cuestiones de alguna trascendencia que hemos sostenido por considerarlas legales; y sin embargo de haber sucumbido ante una fuerza mayor, esto ni ha herido nuestro amor propio, ni ha alterado nuestra tranquilidad.

El 10 de Junio de 1862, cuando estaba en su vigor y fuerza rigiendo la Constitucion de 1859, el Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion, bajo la presidencia del Sr. Regente Doctor Don José María Castro, acordó dar por cortada una causa criminal seguida contra el coronel Don Pedro Garcia por imputarsele el delito de atentado contra la autoridad.—Nosotros atacamos esa providencia como inconstitucional; pero fuimos de hecho vencidos en la votacion por un número mayor.

En semejantes circunstancias, no nos quedó otro recurso que el pedir se consignara en el acta respectiva nuestro

voto particular, como en efecto se consignó.

Este es un hecho que nadie puede negar, y aunque se negara, existen documentos que lo comprueban.

¿Y por qué sucumbimos debemos creer que se nos atacó entonces con la razón?

Los hechos, pues, contrarios á la ley no forman ley; ni la autoridad es razón.

No han faltado personas que sin tomarse el trabajo de examinar las cosas, nos hayan calificado de corazón duro, tal vez porque en casos dados, hemos tenido la entereza necesaria para cumplir con nuestros deberes.

No creemos que hayan jueces que sientan placer en mandar al cadalso á un individuo, ni en aplicar penas severas contra los criminales por solo el gusto de verlos padecer.

“El Juez, es en el Tribunal, dice Filangieri, el órgano de la ley—Si la ley es inflexible, debe serlo el Juez igualmente: si esta no conoce amor, odio, temor ni lástima, el Juez debe ignorar como ella estas pasiones—Aplicar el hecho á la ley es el único objeto de su ministerio, y sin faltar á él no puede conmovérsele á favor de una de las partes—Si tiene un corazón sensible y una alma fácil de apasionarse, es esta una enemiga de la justicia, á la cual no debe dar entrada en el santuario de las leyes. La imparcialidad de su juicio exige una firmeza de ánimo y una insensibilidad de corazón que sería viciosa en cualquiera otra circunstancia.”

Entraremos ahora en la cuestión de hecho, ocupándonos de contestar algunos párrafos del remitido del Dr. Castro que no deben pasar en silencio.

Trata el Sr. Castro de demostrar que nosotros hemos hecho uso de personalidades en nuestro artículo publicado en el número 203 de la Gaceta Oficial, contrariando así el programa con que empezamos aquella vindicación.

Creemos infundado el cargo que se nos hace; y vamos á demostrarlo.—

Personalidad, en la acepción en que debe tomarse la palabra y en el sentido en que nosotros no hemos querido hacer uso de ella, es descender al campo de la calumnia y de las injurias, atacando la vida privada y confundiendo los actos de familia con las operaciones de los empleados, que son las que pertenecen al dominio público.

Pero censurar los errores ó abusos de un funcionario en el ejercicio de su destino, no es personalidad simple ni personalidad preñada.

Indicar que un Juez ó Magistrado, en algunos casos ha incurrido en contradicciones manifiestas; demostrar esas contradicciones y probarlas, tampoco es personalidad.

Decir á algun Juez ó Magistrado que no es exacto lo que afirma sobre cualquier punto sujeto á discusión, y presentar los documentos que justifican esa inexactitud, tampoco es personalidad.

Cuando se expone ante el público cualquiera falta de un empleado, es preciso tocar con la persona de ese mismo empleado, é indicar su nombre, porque de otra manera á nada conduciría la publicación.

Exponer tales errores ó abusos sin manifestar quien sea su autor, es una cosa inconcebible; no tendría objeto la publicación ni se podría poner remedio á dichas faltas sin saber de donde dimanaban: sería escribir por mera especulación ó por pasatiempo, y entonces la misión de la imprenta que tanto ha contribuido á corregir las costumbres de los pueblos, vendría á ser de ninguna utilidad para la sociedad.—

Nuestras publicaciones están á la vista de todos, lo mismo que las del Sr. Castro; y comparadas unas con otras, tenemos la satisfacción de decir que no nos

hemos ocupado de devolver injurias por injurias—El público imparcial que ha leído dichos remitidos, emitirá su juicio declarando de parte de quien está la razón.—

En uno de los párrafos del artículo que contestamos, se espresa el Señor Castro en los términos siguientes:

“Por lo que hace á mis cualidades de hombre público, si bien no he dicho de una manera explícita que soy un Juez probo, ahora categórica y terminantemente lo aseguro, retando á que se me desmienta con hechos documentados, porque estos hablan mas alto que las palabras” etc. etc.

En este lugar volvemos á repetir al Dr. Castro lo que le dijimos en el número 203 de la Gaceta, esto es: “que no tratamos de disputarle ninguna de las cualidades personales que como hombre público él asegura posee, ni nos incumbe dar ascenso ó repeler sus asertos, porque esto nada influye en la cuestión que se ventila y porque el criterio público las colocará en el lugar que las corresponda.”—

La Nación á quien servimos conoce bien á los hombres públicos, colocados ya sea en el ramo gubernativo ó en el judicial; y siendo esa misma Nación un juez inexorable, ella fallará, segun las obras de esos mismos hombres, sobre el mérito personal de cada uno.

Dejemos, pues, que la sociedad nos califique, y conformémonos (porque no hay otro remedio) con el juicio que ella quiera formar de nosotros.—

Como el Sr. Castro se ocupa por segunda vez de la causa de Juan Galvez, preciso es que tambien nosotros toquemos algunos puntos sobre los cuales se ha vuelto á llamar la atención pública.

El Sr. Castro tratando de probar en su primer remitido la diferencia de delitos entre la causa de Galvez y la de Antolino Gutiérrez, dice así en uno de los párrafos de su citado remitido: “El crimen de Galvez era uxoricidio; el de Gutiérrez es homicidio. Galvez perpetró aquel con las circunstancias de peor carácter; Gutiérrez el suyo sin esas circunstancias: Galvez no tenía en su favor sino un débil indicio, Gutiérrez pruebas robustas etc.”

Cuando contestamos este párrafo, nos llamó la atención el hecho de que Galvez solo tuviera en su favor un débil indicio sobre la circunstancia de no haber cometido el delito con premeditación; y tanto mas nos llamó la atención este punto, cuanto que no podíamos figurarnos, que dos jueces inteligentes pudiesen hacer descansar una sentencia en un débil indicio. Entonces ocurrimos á la causa original; pero en ella encontramos que en el considerando 10 de la sentencia pronunciada en dicha causa el 29 de Agosto de 1860, haciéndose una recapitulación de los artículos que suministraba el proceso, se dijo lo siguiente: que los indicios relacionados constituyen una plena prueba de que el homicidio no fué premeditado (art. 275 parte 3ª ibid.)

Cuando espresamos la idea de que ningun Juez se atrevía á absolver á un reo apoyado en un débil indicio, refiriéndonos á la causa de Galvez, no tuvimos intención de usar de aquella palabra de un modo absoluto, pues mal podíamos pensar de que un reo era absuelto, cuando se le imponían seis años de presidio. Hablabamos de que Galvez habia sido absuelto de la pena capital en 2ª instancia, y tan es así que hablabamos en este sentido, que no tuvimos embarazo para publicar esa sentencia que le condenaba á trabajos forzados, como uno de los documentos en que está apoyado nuestro anterior remitido.

No podemos jactarnos de que hayamos hecho nuestros estudios en ninguna Universidad europea, pero sí podemos asegurar haber leído algunos Códigos extranjeros y estudiado las doctrinas de al-

gunos espositores, como tambien lo habrá hecho el Dr. Castro, quien no dudamos que de una obra distinta al Código de Costa Rica, haya sacado la palabra Uxoricidio para aplicarla al delito cometido por Juan Galvez.

En nuestra publicación anterior no hemos dicho ni hemos dado á entender que el delito de Galvez no merezca la denominación que le ha dado el Dr. Castro; solo si hemos creído que tal denominación no altera en nada la naturaleza de las cosas, porque las leyes patrias imponen la misma pena al que mata á su esposa, como el que le quita la vida á un hermano ó á un extraño; no teniendo ninguna influencia en el caso dado en que se trataba de la conmutación de la pena capital impuesta á un reo.—

El Sr. Castro en el último párrafo de su primer remitido, llamó la atención pública refiriendo que uno de los Magistrados que habian votado en la causa contra Antolino Gutiérrez, habia sido recusado en el juicio, é inferídosele el agravio de una acusación pendiente, aun, ante el Congreso.

Cuando el Sr. Castro se espresó en estos términos, no manifestó que esas recusaciones habian sido desechadas como ilegales, ni tampoco indicó la causa de esa peregrina acusación.

El público que no estaba al cabo de los antecedentes, el público que veía en letra de molde que un alto funcionario aseguraba que uno de sus colegas habia sido acusado y recusado, podia formar juicios siniestros que era necesario hacer desaparecer.

He aquí la razón que tuvimos para ocuparnos de este asunto en nuestro remitido anterior, y no sabemos como el Sr. Castro que insinuó aquellos hechos de un modo vago, haya concebido la idea de que la defensa que sobre el particular se hizo en dicho remitido, sea inoportuna.

En el primer remitido del Doctor Castro ocupándose de su persona, se espresó en estos términos.—Así he procedido en mi condición de juez y lo confirma un hecho que es mi mas grata y honrosa recompensa:—en ocho años próximamente de administrar justicia jamás he sido recusado nunca acusado, y hasta enemigos políticos míos, á veces que en la vida cuento, han consentido en que yo conozca de sus causas.”

Contra la primera aserción hemos aducido una prueba concluyente, en la cual consta que el Doctor Castro fué recusado por Don Leopoldo Mouren, segun escrito presentado el 27 de Octubre de 1859 y publicado en el nº 203 de la Gaceta.

Sin embargo, el Sr. Castro en su último remitido alega que no tenia conocimiento alguno de tal recusación; pero esto no es exacto.—Véase el documento marcado con el nº 1º

Tampoco es exacto que el Sr. Castro no hubiese asistido al Tribunal en los dias 27 29 y 30 del mencionado mes de Octubre, por que de las listas de servicio no aparece que aquel funcionario tenga una sola falla en dichos dias.—Véase el documento nº 2º

Ademas el dia 27 fué señalado para la vista del asunto de los señores Mouren y Dujardin y ese mismo dia nos encontrábamos estudiando el expediente cuando fué presentado el escrito de recusación. Veáanse los documentos marcados con los números 3º y 4º

No es una prueba de que el Doctor Castro no haya asistido al Tribunal en los dias indicados, que en el libro de votos de la 2ª Sala no aparezca ninguna sentencia despachada en esos mismos dias, por que en los tres dias re-

feridos no tuvo lugar ningun fallo sino hasta el tres del mes siguiente de Noviembre, llevando la sentencia que se dictó antes de esta, la fecha de 20 de Octubre.

Presentada la recusación en Corte Plena y leída por todos los Magistrados, el Doctor Castro tuvo que dejar su asiento, hasta que, por auto proveído á las doce del dia treinta y uno de Octubre del mismo año, (tambien publicado en el nº 203 de la Gaceta) se le llamó á volver á ocupar dicho asiento.

Si de autos no consta que al Doctor Castro se le hubiese hecho una notificación formal, esto no destruye el hecho de que tenia noticia de tal recusación.—Si esta se hubiera admitido, se le habria tenido por parte, y se le habrian notificado las providencias que recayeron; pero habiéndose desechado, la noticia de este hecho no podia comunicarse de otra manera, que llamando al Magistrado recusado á ocupar nuevamente su asiento.

Es verdad que el Dr. Castro se habia excusado en dicho asunto; pero lo hizo apoyado en una causa distinta á la que sirvió de fundamento para la recusación.—Véase el documento nº 5º

Pero la cuestión no versa sobre si el Sr. Castro tuvo ó no razón para excusarse, ni menos si fué ó no legal la recusación presentada por Mouren.—Lo que se ha tratado de demostrar es que el Doctor Castro fué recusado y que estaba entendido de tal recusación.

Y sin embargo en su primer remitido afirmó de una manera absoluta que jamas habia sido recusado!

Juque el público imparcial.

Sino tuviéramos las pruebas que hemos aducido para justificar que el Dr. Castro tenia pleno conocimiento de la mencionada recusación, nos bastaria ocurrir al siguiente dilema para conseguir nuestro objeto.

La ley manda que para dar una sentencia los jueces vean y estudien los autos.—

Si el Señor Castro cumplió con esta disposición, precisamente tuvo que imponerse de la recusación que le promovió Mouren, presentada antes de dictarse la sentencia, y entonces incurrió en una inexactitud al asegurar que no tenia noticia de tal recusación.

Y sino cumplió con dicha disposición leyendo todo el expediente, infringió la ley que le imponia esta obligación.

De manera que cualquiera de estas dos cosas que hayan sucedido, están sujetas á la censura, porque son actos ó omisiones de un empleado público en el ejercicio de sus funciones, sin que la exposicion de tales hechos pueda calificarse de personalidad.—

No nos ocuparemos mas del remitido del Dr. Castro, ni de la célebre causa de Antolino Gutiérrez, sobre la cual se ha hablado ya tanto.—

Con esta contestación damos por terminada la polémica, protestando que no volveremos á escribir sobre el particular, sino es en el caso de que alguna persona digna de consideración, nos provoque á hacerlo.

San José, Febrero 18 de 1863.

R. Carranza. A. Alvarez.

(Véase el Suplemento.)

SUPLEMENTO A LA GACETA N.º 205.

Dom José, Sábado 21 de Febrero de 1863

N. 1.

Sr. Lic. Don Vicente Saenz.

San José, Febrero 16 de 1863.

Apreciable Señor.

Suplicamos a U. se digne decirnos a continuación de esta, si habiendo resultado U. sorteado para conocer en corte plena del recurso de injusticia notoria, promovido por Don Leopoldo Mouren en el juicio Ejecutivo que le entabló a D. Victor Dujardin, nos halláramos reunidos en Sesión, presidida por el Sr. Doctor D. José María Castro, estudiando los autos el día 27 de Octubre de 1859 que se señaló para la vista: si dicha vista se suspendió por haber en ese acto presentado el Sr. Mouren un escrito recusando al Doctor Castro, por considerarlo su enemigo político, y si ese escrito fué leído por todos y aun por el mismo Sr. Castro, a quien no dejó de causarle alguna impresión; y finalmente si el Sr. Castro dejó el asiento cuando se tomó en consideración el referido escrito.

Sírvase autorizarnos para hacer de su contestación el uso que nos convenga.

Con la mas distinguida consideración nos suscribimos de U. muy atentos servidores.

R. Carranza. A. Alvarez.

Señores. Licdos. Don Ramon Carranza y Don Antonio Alvarez.

San José, Febrero 17 de 1863.

Señores de mi aprecio.

Satisfaciendo los deseos de UU., expresados en la carta que antecede, y en obsequio de la verdad, digo a UU. para los usos que puedan convenirles: que es positivo cuanto en dicha carta UU. refieren, con la única diferencia que no recuerdo exactamente si fué el día 27 de Octubre de 1859 el en que se había señalado la vista del asunto, y que la impresión que la recusación causó en el Sr. Doctor Castro no fué otra, a mi modo de ver, que reirse de la ocurrencia del Sr. Mouren de considerar su enemigo político al citado Doctor, teniendo ambos distintas nacionalidades.

De UU. muy atento y seguro servidor.

Vicente Saenz.

N. 2.

Sr. D. Ezequiel Jimenez, actualmente encargado de la Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia.

San José, Febrero 16 de 1863.

Apreciado señor.

Tenga la bondad de decirnos a continuación de esta, con presencia de los libros que se encuentran en el archivo que es a su cargo, si es cierto que en los días 27, 29 y 30 del mes de Octubre de 1859, concurrió al Tribunal el Sr. Dr. D. José M. Castro, Presidente entonces de la 2ª Sala: si en ese mes no se le corrió al Sr. Castro ninguna falla por falta de asistencia a la oficina, como así consta de la respectiva lista de servicio pasada al Ministerio de Hacienda.

Esperamos que U. nos autorizará para hacer de su contestación el uso que nos convenga.

Somos de U. atentos servidores.

R. Carranza. A. Alvarez.

Mis apreciados Sres.

De los libros de listas de servicio y fallas de los Sres. Magistrados, llevados en el año de 1859, se vé que el Sr. Presidente de la 2ª Sala en aquel tiempo, Doctor Don José M. Castro, sirvió todo el mes de Octubre del mismo año, sin que conste que dejase de concurrir al Tribunal en los días que UU. indican.

Al dejar así contestada su pregunta, tengo el gusto de suscribirme de UU. afectísimo servidor.

Ezequiel Jimenez.

N. 3.

Sala 2ª en 2ª instancia de la Suprema Corte de Justicia. Palacio Nacional San José, a las doce del día veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

No habiendo podido algunos individuos del Tribunal a causa de sus ocupaciones en el Poder Constituyente, imponerse de la presente causa con el detenimiento que exige su importancia, dífiérese la vista para las once de la mañana del veintisiete del corriente.

Castro.

Ante mí

J. Herrera.

N. 4.

Corte Suprema de Justicia. Palacio Nacional, San José a las diez y media del día veintisiete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Para resolver lo conveniente, dése cuenta a la Corte Plena que conoce de este negocio, para que a la una de la tarde de este día se sirva proceder a sortear el Conjuer que ha de completar el Tribunal que debe conocer de la recusación interpuesta contra el Sr. Magistrado Dr. D. José María Castro.

Alvarez.

Ante mí

J. Herrera.

N. 5.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Se ha dicho por uno ó dos de mis compañeros interesados en el presente negocio, que me comprende en él la causal 10ª art. 97 de la ley de enjuiciamiento, por comprenderme esta misma y algunas otras en el del Sr. Medina con la casa Tinoco é Iglesias de cuyo conocimiento estoy separado.

Esto basta para que aunque no sea yo del propio sentir, someta a la decisión del Tribunal mi capacidad legal para Juez en este juicio de los Señores Mouren y Dujardin, excusándome como me excuso con el juramento de que no procedo con malicia.

San José, Julio 5 de 1859.

José María Castro.

Corte Suprema de Justicia. Palacio Nacional; San José, a las doce del día cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Tráigase con lo que digan las partes en el acto de la notificación, expresando si se conforman ó no con que el Sr. Magistrado excusado conozca en esta causa.

Alvarez.

Ante mí

José Herrera

Después de la notificación hecha a la parte contraria del Sr. Mouren, se encuentra en el expediente la que sigue.— A la una del mismo día practiqué igual diligencia con D. Leopoldo Mouren y entendido dijo: que según el art. 96 de la ley de enjuiciamiento, no solo los Jueces de la instancia, sino todos los Jueces de los Tribunales de comercio pueden ser separados por las causas que expresa el artículo siguiente. La frac. 10ª de este artículo siguiente, presenta como una causal el tener el Juez interés en las resultas del pleito: Don Demetrio Iglesias es hijo político de Dr. D. José María Castro por estar casado con una hija legítima de este. Así la naturaleza indica que el Juez desee que e te negocio se falle como él quiere que se termine el de su hijo: la cuestión de Iglesias ha irritado mucho los ánimos de las personas íntimamente ligadas con la casa ejecutada, las cuales hacen por todas partes esfuerzos extraordinarios por obtener un buen resultado para ellos, y no es difícil que uno de estos esfuerzos pudiera ser el de obtener hechos semejantes a los que ellos se proponen alcanzar: que en las dos causas hay cuestiones idénticas en tanto grado que su abogado no ha hecho mas algunas veces que copiar, variando los nombres, los escritos presentados por él en el asunto de Tinoco é Iglesias: que por lo mismo D. José María Castro se debe separar, y si su escusa no está puesta en términos adecuados para que el Tribunal lo separe, protesta hacer uso del derecho de acusación ante el Congreso; recibió copia y firma.

Herrera.

Leopoldo Mouren.

EXTERIOR.

CENTRO AMERICA.

Partieron ya a su destino los Enviados extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de esta República, con la misión de que hablamos en el número anterior de este periódico. Aunque los aprestos militares en Guatemala y el Salvador se hacen en gran escala, siendo demasiado seria la actitud de los gobernantes de ambas repúblicas; aunque el conflicto parece inevitable, aun todavía tenemos la esperanza de que sean atendidos los votos de un gobierno amigo, y restituida la paz de que apetecen los pueblos. A nuestro modo de ver no hay sacrificio, por grande que se le suponga, que no deba hacerse, en aras de la concordia, cuando están de por medio los intereses mas caros de la sociedad, y cuando la guerra no es la mas adecuada para restablecer la armonía entre dos pueblos, alterada por disgustos pasajeros de sus gobernantes. Procuremos que estos puedan entenderse, a fin de evitar el desercito consiguiente de una lucha en la grave situación de la América, y habremos hecho nuestro deber. Si después de todo, nuestros esfuerzos son inútiles, habremos cumplido con lo que el derecho de gentes, la fraternidad y la civilización nos aconsejan en conflictos semejantes entre pueblos hermanos; habremos desempeñado nuestro puesto, sin tomar parte en las diferencias ocurridas, ni en los acontecimientos que por consecuencia de ellas sobrevengan.

Nuestros Plenipotenciarios llegan a tiempo de iniciar cualquier arreglo; porque según las noticias recibidas no ha habido hecho alguno de armas.—El general Carrera salió con dirección a Jutiapa, a la cabeza de algunos cuerpos de su ejército; y el general Barrios con las fuerzas que iban al Departamento de Santa Ana, en el estado que se ve en las cosas a la fecha de la salida del vapor.

AVISOS.

A QUIEN INTERESE.

Para renovar el contrato para la colocación y el manejo de la Barca sobre la Barranca para este año, se convocan postores.

Sobre las condiciones se deben dirigir al infrascripto Director general de obras públicas, el cual recibirá hasta el 15 de Marzo próximo venidero las propuestas que se hagan.

San José, Febrero 12 de 1863.

Francisco Kurtze.



Se vende la casa y solar del infrascripto: para precio y condiciones, pueden ocurrir a

Luis Tonkin.

A LOS AGRICULTORES.



En venta, ó en arrendamiento, dá el infrascripto, un terreno propio para toda clase de frutos, constante de diez caballerías de tierra en la villa de San Ramon; para precios y plazos, que serán bien cómodos, pueden entenderse en esta capital, con D. Ramon Castro Araya, y en Alajuela con su dueño.

José Castro.



El que suscribe, acaba de recibir guitarras y violines finos para vender. También ofrece dar lecciones de guitarra.

Carlos Liebieh.

El que suscribe, apoderado general de la Señora Doña Mercedes P. de Quiros, suplica a todos los que tengan algún asunto pendiente con la testamentaria del finado Don Ramon Quiros, se sirvan entenderse con él para las liquidaciones y arreglos correspondientes. Advirtiéndole a los acreedores, que ya se ha pedido la facción de inventarios y que se hace indispensable para no retardar el feneamiento de la mortual, que se presenten a la mayor brevedad, para que sus créditos sean inventariados y satisfechos.

San José, Febrero 13 de 1863.

Manuel Argüello M.

PARA SAN FRANCISCO DE CALIFORNIA, Saldrá dentro de breves días la muy velera goleta Norteamericana J. B. Quil, su Capitan J. W. Miller.—Admite carga y pasajeros; para tratar uno ú otro véanse en ésta ó en San José con sus consignatarios

Juan Knobl y hermano.

Puntarenas, 20 de Febrero de 1863.

SE ALQUILA.

Una tienda magnífica, en la esquina Sud Este de la plaza principal, provista de todo lo necesario para la venta de mercaderías y situada en uno de los mejores puntos de la ciudad (casa del finado D. Ramon Quiros.) Se alquila tambien una casa de habitación, bastante para una familia pequeña y situada frente de la de D. Manuel Borbon. Para las condiciones, entenderse con D. Leonso De Vars ó D. Manuel Argüello M.

SE VENDE



La casa que perteneció a la finada Doña Petronila Castillo. El infrascripto, con poder de los interesados, tiene las facultades necesarias para admitir propuesta, con toda clase de condiciones, y siendo mayores de edad los propietarios, para hacer la venta por precio convencional, independiente del valor que se le ha dado. Los que quieran imponerse de las dimensiones, construcción, valor, etc. etc., diríjense a